



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión del 20 de septiembre de 2023, según Acta No.057

Radicación: 44-650-31-05-001-2014-00109-01. Proceso Ordinario Laboral. RICHARD ALBERTO RINCÓN HADDAD contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA. RW CONSTRUCTORES S.A, EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNÁNDEZ, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante y de la empresa demandada Valco Constructores y Consultores Ltda, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

RICHARD ALBERTO RINCON HADDAD, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera Instancia en contra de la Asociación De Municipios De La Subregión Ciénaga Grande De Santa Marta. Rw Constructores S.A, Edwar Enrique Egurrola Hernández, Valco Constructores Y Consultores Ltda E Inversiones Grandes Vías E Ingeniería S.A.S. para que se le cancelen las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de servicios del periodo comprendido entre el 7 de julio de 2011 al 30 de abril de 2012, también se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezcan cesantes y por lo tanto se le pague la indemnización del art. 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre y la indemnización por despido injusto; y por último les pague las costas del proceso y se falle extra y ultra petita.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuestas por el Curador ad-litem del demandado EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, RW CONSTRUCCIONES S.A. INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGIENERÍA S.A.S y la apoderada de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA. SEGUNDO: ABSOLVER a EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, y la empresa RW CONSTRUCCIONES S.A., VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGIENERIA S.A.S. y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA ; SEGUNDO: ABSOLVER a EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNÁNDEZ, y la empresa RW CONSTRUCCIONES S.A., VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA- los cuales hacen parte de la UNIÓN TEMPORAL HATO 2009, de todas las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)**”. Finalmente, condenó en costas a la parte demandante y fijó las agencias en derecho en la suma de 1.160.000\$.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida por la primera instancia, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“(...) arguye el A-quo que no se logró desvirtuar la prestación personal del servicio como elemento fundamental para determinar si existió o no existió un contrato laboral (...) efectivamente la demanda reunió todos los requisitos legales como lo manifiesta el A-quo. Los demandados no hicieron uso de su derecho a la contradicción, no contestaron la demanda, excepto la empresa Valco Constructores, que fueron los únicos que contestaron la demanda, propusieron pruebas, propusieron excepciones, los demás guardaron silencio muy a pesar que se realizaron las notificaciones de rigor, esto impidió a estas empresas presentar pruebas, presentar excepciones, controvertir las pruebas presentadas por la parte demandante, pruebas que reposan en el expediente como son el contrato de trabajo, el cual consta de tres páginas, que data del folio 16 al folio 18 el cual expresamente observamos que la unión temporal Hato 2009 contrató al demandante está claro que este elemento probatorio que fue decretado por su señoría no fue cuestionado y tampoco podía serlo por cuanto el demandado no contestó la demanda simplemente lo desconocieron en el interrogatorio que se celebró, probablemente tenían la oportunidad para tachar este documento como una prueba sospechosa por una parte y señor magistrado desconoció la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza de los empleadores los cuales son

ellos los que tienen la guarda y cuidados de estos documentos por otra parte en ese mismo tenor de probar si se logró o no la prestación personal del servicio a buena hora con la presentación de la demanda se aportó una prueba sumamente importante que el A-quo no hizo la valoración debida o la desconoció en la sentencia que son los aportes a seguridad social. Los aportes a seguridad social simplemente decantan una relación laboral da absoluta certeza que existió un contrato de trabajo no es solamente probar que se prestó el servicio si no que esa documentación que se requiere para comprobar esa prestación de servicio reposa únicamente en los archivos de los demandados, lo que se logró rescatar y lo que se aportó en la demanda eran documentos que estaban al alcance de mi prohijado y en ese sentido retomo que esos aportes descartan una relación laboral porque cotiza estos aportes a seguridad social únicamente la unión temporal Hato 2009, prueba suficiente para demostrar un contrato laboral, prueba además que no fue tachada ni aportada por los demandados. Entonces la valoración probatoria que hizo el A-quo en este aspecto a mi criterio con todo el respeto que el doctor se merece fue una apreciación errada por cuanto no le dio valor probatorio que se merece, no fue tachada la prueba y mucho menos fue controvertida por parte de los demandados los cuales guardaron silencio en la demanda por lo que no tuvieron derecho a contradecirla con la contestación y con las excepciones que la ley le permite. Eso por ese lado.

Por otra parte, también para demostrar la prestación personal de servicio que es el elemento fundamental y decanta la decisión del A-quo esta defensa aportó, la cual está en el contrato que celebró el municipio de Hatonuevo con la unión temporal, entonces si enlazamos el contrato del municipio de Hatonuevo y la unión temporal Hato 2009 y así mismo enlazamos los aportes a seguridad social que aportamos como prueba, los cuales con certeza determinan fueron aceptados por Hato 2009 y además de eso aportamos el contrato el cual es una prueba absolutamente válida la cual no fue controvertida por ninguno de los demandados; si enlazamos todos estos elementos probatorios, pues claramente el juzgado no debió haberle causado extrañeza que sí existió un contrato laboral; que si hubo una prestación de servicio; que si hubo un pago de honorarios, por cuanto en la planilla de seguridad social está establecido que la unión temporal Hato 2009 le pagó a mi prohijado su salario, entonces los demandados acá tuvieron todas las oportunidades procesales para controvertir los elementos probatorios que expuso esta defensa.

Esta defensa además le aportó suficiente documento al A-quo para que tomara una excelente decisión hiciera una valoración probatoria que no quedara duda alguna de la prestación personal de servicio. Está probado el salario, la subordinación, pero para este estrado la prestación de servicio no está probada, lo cual es completamente inconsecuente con las pruebas aportadas, este es el único reparo que tengo a la decisión del A-quo y en ese sentido dejo plasmado este recurso de apelación”.

Por su parte, la apoderada judicial de la empresa Valco Constructores y Consultores Ltda, expuso lo siguiente:

“(…) básicamente mi recurso se basa en que la sentencia de primera instancia no se pronunció ni se hizo referencia a la calidad en la que actuó Valco constructores y consultores ltda, debido a que mi representado se dio el contrato antes que el demandante tuviera la supuesta relación laboral que se debate , es por eso recordar al honorable magistrado que el vínculo laboral se supone se está debatiendo desde el 7 de julio de 2011 al 30 de abril del 2012 y Valco constructores y consultores ltda se dio el contrato el 28 de junio de 2010 por tanto solicito se revoque la sentencia parcialmente en el sentido que Valco constructores y consultores ltda , se declare prosperada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber estado Valco constructores y consultores ltda en la unión temporal Hato 2009 al momento de que el demandante dice que se inició la relación laboral. Esto en cuanto a la sentencia, si bien fallo a favor, pero no se pronunció acerca de la excepción propuesta por mi representada y esto nos perjudicaría en el recurso de apelación, por lo tanto ruego a los honorables magistrados modificar la sentencia parcialmente en el sentido que estoy exponiendo en desvincular a Valco constructores y consultores ltda teniendo en cuenta el principio que no puede ser más gravosa la sentencia para el apelante en este sentido dejo sentado estos reparos a la sentencia del señor juez de primera instancia”.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 15 de junio de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

5.1 Alegatos presentados por VALCO CONSTRUCTORES LTDA., ahora IRON CONSTRUCTORES S.A.S

En representación de la empresa demandada la Dra. Yudi Vanessa Rueda Gómez presentó sus alegatos de conclusión exponiendo que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la exclusión por legitimación en la causa de su poderdante, para lo cual argumentó que la razón su vinculación obedeció a que presuntamente la empresa VALCO CONSTRUCTORES LTDA., ahora IRON CONSTRUCTORES S.A.S. era integrante de la UNIÓN TEMPORAL HATO 2009 entre el 7 de julio de 2011 y el 30 de abril de 2012, hecho que expone no es cierto, debido a que desde el 28 de junio de 2010 cedió su participación al señor JUAN CARLO GÓMEZ ROMERO por lo que nunca hicieron parte de la referida UNIÓN TEMPORAL para las fechas del contrato de trabajo pretendido por el demandante.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

6.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante y la demandada VALCO CONSTRUCTORES LTDA., ahora IRON CONSTRUCTORES S.A.S., tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar exclusivamente los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparten o no, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

6.3 Problema Jurídico.

Conforme lo planteado en el ítem anterior, como problemas jurídicos que corresponde dirimir a la Sala se encuentran los siguientes:

- Dilucidar si existió un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal.
- Examinar la vinculación a la *litis* de la demandada solidaria VALCO CONSTRUCTORES LTDA., ahora IRON CONSTRUCTORES S.A.S.

Conforme a los postulados del artículo 280 del C.G.P, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

6.4 El contrato de trabajo, su modalidad y los extremos temporales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando

uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios
2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ...”El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral. De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En el caso de marras, para probar la razón de su dicho el demandante allegó al proceso un contrato de trabajo por obra y labor determinada de fecha 7 de julio de 2011 y planillas de pago de prestaciones sociales de fecha 29 de noviembre de 2011.

Ahora, de los interrogatorios rendidos en sede de primera instancia, tanto el del señor Edwar Egurrola y de Naydu Perico (Representante legal para asuntos judiciales de VALCO CONSTRUCTORES) no brindaron ninguna información relevante para ilustrar a la Sala sobre la relación del demandante y la empresa RW Constructores S.A.

Del testimonio del señor RICHARD ALBERTO RINCÓN HADDAD, se puede extraer que firmó un contrato de trabajo con la empresa RW Constructores S.A. (el cual solo tiene su firma porque lo envió a persona encargada sin recibirlo de regreso con todas las firmas correspondientes), que inició sus labores desde el 7 de julio de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, que fue contratado con un salario de \$3.000.000 de pesos, recibiendo órdenes del gerente y de otros empleados de la empresa RW Constructores S.A.

Bajo estas circunstancias, se podría afirmar que en favor del demandante operaría la presunción de la existencia del contrato alegado, tal como lo estipula el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; empero, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 362 de 2018 recalcó que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario.

En consecuencia, la atención de esta Corporación se detendrá en analizar detenidamente el material probatorio aportado al proceso, específicamente las pruebas documentales y el testimoniales, pues se constituyen en los elementos fundamentales aportados al expediente con el fin de determinar la existencia o no de una relación de carácter laboral.

Se observa que el señor RICHARD ALBERTO RINCÓN HADDAD estableció un vínculo contractual con la empresa RW Constructores S.A. para realizar algunas labores tendientes a la dirección de la construcción del eje educativo y cultural del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

Ahora, no se aportaron al expediente mayores pruebas testimoniales o documentales para llegar a la plena convicción de que existió una relación de dependencia entre el demandante y la empresa RW Constructores S.A., pues determinar las órdenes impartidas, salarios devengados, horarios y jefes directos es de vital importancia para desligar los vínculos de carácter laborales de las relaciones meramente contractuales; es decir, los medios probatorios allegados al proceso no dan total credibilidad de las circunstancias de tiempo modo y lugar a sus afirmaciones y por ello, considera este Cuerpo Colegiado que no se encuentra probado el elemento de subordinación. También, ha de señalarse que si bien se aportaron algunos

desprendibles correspondiente a las planillas de pago de prestaciones sociales del demandante, estas solo corresponden al mes de noviembre de 2011 (fl. 32-42), los cuales si bien sirven como indicios para acreditar la prestación del servicio alegada por el demandante, no es menos cierto que no demuestran la configuración de todos los elementos necesarios para la declaración del contrato de trabajo demandado; no acreditan el cumplimiento de un horario de trabajo por parte del demandante, ni mucho menos se puede establecer de los mismos los extremos temporales aludidos, por cuanto se itera, estas documentales se limitan al mes de noviembre de 2011.

En ese mismo orden de ideas, aun cuando se recibió el testimonio del demandante en donde señaló varias aristas de lo que podría configurarse como un contrato de trabajo, lo cierto es que no existen otras pruebas que ratifiquen su dicho, pues señala que *“nunca recibió el contrato firmado a pesar que varias veces lo solicitó (...) hice de manera verbal mi renuncia con Roberto Haddad por los problemas que tenía la obra(...) llegaban a amenazarme y diciendo que RW estaba en barranquilla pero que yo tenía que responder al estar en la obra(...) por lo que procedí a entregar la obra a un funcionario de RW, allí está el recibido del acta de la obra donde yo entrego (...) dure desde el 2012 hasta antes de colocar la demanda, las respuesta que recibía era que ya no me iban a pagar, eso lo expresaba al dueño de RW y a su representante (...) yo le reclame a RW porque no conozco a las personas que hacen parte de esa unión temporal ”*, no fue aportado documento o declaración que sugiriera que el demandante realizo sus actividades o que hizo alguna reclamación tendiente a el reconocimiento de las acreencias adeudadas.

En efecto, nótese que los medios de pruebas documentales traídos al proceso demostrarían, como se dijo anteriormente, un vínculo entre la demandante y demandada a fin de prestar un servicio específico, pero lo cierto es que no se demostró siquiera sumariamente la subordinación como elemento esencial de cualquier contrato de trabajo, dado que para demostrar la actividad de dirección que se desarrolló, tampoco fue suministrada por parte de la empresa RW Constructores S.A., o por cualquiera de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HATO 2009 los medios y herramientas necesarias para su realización, quedando sin mayores soportes las afirmaciones hechas por el demandante.

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, siempre y cuando este sea probado en el trascurso del proceso judicial, amparo que se configura con la revisión que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, el funcionario de primer grado acertó en su decisión cuando no encontró configurados todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945.

6.4 De la legitimación en causa por pasiva de la empresa VALCO CONSTRUCTORES LTDA., ahora IRON CONSTRUCTORES S.A.S.

Se duele la recurrente de que en la presente el Juez de Primer grado omitió pronunciarse frente a “(...) *la calidad en la que actuó Valco constructores y consultores ltda*”, por lo que pretende en esta instancia se declare la falta de legitimación en causa de la demandada.

No obstante, dicha petición no será acogida en la presente instancia por cuanto decantado que no existió la relación laboral demandada, el juez se relevaba del estudio de las demás pretensiones impetradas, decisión cuyo fundamento se encuentra regido por el aforismo del “*accessorium sequitur principale*”; es decir, que las responsabilidades que eventualmente pudieron ser atribuidas a la empresa recurrente (lo accesorio) sigue el mismo destino al objeto fundamental de la obligación perseguida en la presente, cuál era el reconocimiento de la relación laboral (lo principal).

Apuntalando lo anterior, el legislador previo taxativamente esta faculta cuando encontramos en el artículo 282 del C.G.P que “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*”, norma aplicable por la integración normativa que trae el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso incoado por RICHARD ALBERTO RINCÓN HADDAD contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA. RW CONSTRUCTORES S.A, EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNÁNDEZ, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., por las razones decantadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el *A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **d11601da4f282fb8a71ac80b0c315c1f11028aefa13bb58fa16af08d4941ddd9**

Documento generado en 26/09/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>